

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 07/09/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 007 2018 00426 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA | LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR JOSÉ DAVID ABELLO CARRILLO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. | 06/09/2022 | |
| 20001 33 33 008 2020 00019 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO | NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | Auto Para Mejor Proveer Ordena Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación. | 06/09/2022 | |
| 20001 33 33 007 2021 00315 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HEIMY JOHANA RAMIREZ TORRES | DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE ORDENAN PRUEBAS. | 06/09/2022 | |
| 20001 33 33 007 2021 00319 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES | NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | Auto Abre a Pruebas SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO. | 06/09/2022 | |
| 20001 33 33 002 2022 00004 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA | RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR- CESAR | Auto que Ordena Correr Traslado AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia, TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL, NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, TENER como pruebas las aportadas al plenario TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva, Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento. | 06/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 007 2022 00044 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RODRIGO JABBA VASQUEZ | RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA | Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y SE ADMITE LA DEMANDA. | 06/09/2022 | |
| 20001 33 33 007 2022 00125 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ASTRID ROCIO GALESO MORALES | RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA | Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA. | 06/09/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|
| 20001 33 33 002 2022 00150 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR al Dr. ERICK BLUHUM MONROY, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial. | 06/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00151 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA - HERRERA BERDUGO | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto que Ordena Correr Traslado TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TENER como pruebas las que obran dentro del expediente., ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva, Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento. | 06/09/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00346 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE | RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/09/2022 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

NIS MARTINEZ - ANGIE ALFONSO BONILLA - YESIKA CAROLINA D
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00426-00

De conformidad con el poder y anexos obrantes a archivo 55 del expediente digital, y tomando en consideración el contenido del artículo 75 del CGP,¹ este Despacho dará por terminado el poder conferido a la Dra. LUDGARDA LOZANO LICONA, identificada con C.C. No. 32.779.141 de Barranquilla y portadora de la T.P. 135.089 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, reconocerá personería jurídica al Dr. JOSE DAVID ABELLO CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.065.633.589 de Valledupar y portador de la T.P. 301.711 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor EDUARDO LUIS RODRÍGUEZ VIÑA, en los términos del referido poder.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el poder conferido el poder conferido a la Dra. LUDGARDA LOZANO LICONA, identificada con C.C. No. 32.779.141 de Barranquilla y portadora de la T.P. 135.089 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE DAVID ABELLO CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.065.633.589 de Valledupar y portadora de la T.P. 301.711 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

¹ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4704b4267bca3011cb0fd05379e33828d2f65e284d6d380cfc107d521763df64**

Documento generado en 06/09/2022 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00019-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia se suscita sobre el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los Jueces de la República ante quienes son delegados los demandantes y ejercen sus funciones, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre los actos administrativos que efectuaron el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los señores CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO y GIOVANNI AROCA ARAUJO, información que resulta necesaria para decidir sobre el fondo del medio de control de la referencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales a los señores señalados a continuación, en razón a su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación:
 - a. El señor CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.564.
 - b. El señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.110.

Asimismo, indicar: (i) si los demandantes señalados en precedencia interpusieron reclamo, reparo o recurso alguno frente a las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales descritas en precedencia, y (ii) si estas liquidaciones se encuentran en firme.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso², que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996³, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales a los señores señalados a continuación, en razón a su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación:
 - c. El señor CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.564.
 - d. El señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.110.

Asimismo, indicar: (i) si los demandantes señalados en precedencia interpusieron reclamo, reparo o recurso alguno frente a las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales descritas en precedencia, y (ii) si estas liquidaciones se encuentran en firme.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otorola Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cf0a7b3c935098da0670b8eec680104eccf3906c19e9fda19a586b27cd261f**

Documento generado en 06/09/2022 03:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00315-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –(i) *Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuesta de reconocer las pretensiones del demandante*, (ii) *prescripción*, y (iii) *caducidad*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, a saber:

- i. La tendiente a ordenar oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a fin de que aporte certificación de tiempo laboral de la demandante, los cargos ocupados y la remuneración recibida, además de indicar si en su hoja de vida se observan ausencias del cargo por cualquier razón, que dieran lugar al no pago de salarios; este Despacho se abstendrá de decretarla pues la apoderada judicial directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10º y 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Frente a la necesidad de información para resolver de fondo el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la señora HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.791.841, en virtud de una posible desvinculación laboral con la Rama Judicial del Poder Público.

De no contar con los actos administrativos mediante los cuales se efectúa tal reconocimiento y liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías, indicar: (i) de qué manera fue realizada dicha liquidación definitiva, y en qué fecha; (ii) qué valores fueron reconocidos y efectivamente cancelados a la actora; (iii) si estas liquidaciones se encuentran en firme, y (iv) si éstas fueron objeto de recurso, reclamo o reparo alguno por parte de la accionante.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i) El contenido en el Oficio DESAJVAO19-1300 del siete (07) de junio de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii) El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto el 24 de junio de 2019 por la parte actora, contra el acto administrativo citado en precedencia.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas al plenario.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: ORDENAR que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la señora HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.791.841, en virtud de una posible desvinculación laboral con la Rama Judicial del Poder Público.

De no contar con los actos administrativos mediante los cuales se efectúa tal reconocimiento y liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías, indicar: (i) de qué manera fue realizada dicha liquidación definitiva, y en qué fecha; (ii) qué valores fueron reconocidos y efectivamente cancelados a la actora; (iii) si estas liquidaciones se encuentran en firme, y (iv) si éstas fueron objeto de recurso, reclamo o reparo alguno por parte de la accionante.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8fadcbce236cc02a571db2be079302b597fa993c43c6a39a7134b90e65bb6**

Documento generado en 06/09/2022 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00319-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivo 50 del expediente digital, respuesta allegada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado por este Despacho en este asunto, en el cual señala que [...] *la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar ha aplicado correctamente el contenido de los Decretos Salariales, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y lo determinado en el Decreto 383 de 2013 y por lo tanto, resulta evidente que a la señora MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.563, se le han cancelado de forma ajustada a la normatividad vigente sobre la materia, todas las prestaciones reconocidas durante el tiempo laborado [...]*

Sin embargo, lo anterior no cumple con lo solicitado por el Despacho, esto es, allegar al plenario, [...] *Certificación en la que se indique si la señora MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.966.563, devenga la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013. De ser así, informar desde qué fecha percibe el mentado emolumento [...]*

En virtud de lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación en la que se indique si la señora MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.966.563, devenga la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013. De ser así, informar desde qué fecha percibe el mentado emolumento.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación en la que se indique si la señora MARCHELA DEL ROCIO CRUZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.966.563, devenga la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013. De ser así, informar desde qué fecha percibe el mentado emolumento.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b570301ece12172fd09df7c902cc10fa0d5ab027ba90a50dc861a94dc1ba9c**

Documento generado en 06/09/2022 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2022-00004-00.

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

En este sentido, se informa a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, de conformidad con la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA

¹ **ARTÍCULO 3º.** Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

² **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración

Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –(i) *Inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante*, (ii) *prescripción*, y (iii) *caducidad*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

En este sentido, vale la pena aclarar que no se tendrá como prueba la información contenida a folios 11 a 22 del cuaderno 4 del expediente digital, toda vez que no resultan legibles.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- i) La tendiente a solicitar a la RAMA JUDICIAL, para que anexe fotocopias auténticas de todos los documentos relacionados con los hechos y omisiones relatados, e igualmente copia de los comprobantes de pago de nómina, los pagos de los aportes o cotizaciones a la seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y parafiscales, durante todo el tiempo de la relación laboral del demandante con la Entidad:

Este Despacho ordenará a Secretaría que oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que conste el informe de devengados por todo concepto del señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 77.184.287, durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público, desde el primero (1º) de enero de 2013 a la fecha.

Respecto a las demás piezas documentales solicitadas por la parte actora, esta Agencia Judicial se abstendrá de decretarlas, dado que estos ya reposan en el expediente digital en los anexos que acompañan la demanda, y la parte demandada no los tachó de falsos.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, solicitando tener en cuenta las arrimadas en el escrito de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Ante la necesidad de información para dictar fallo de primera instancia en el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Certificación laboral del señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.287, en el que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el actor durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.287, en razón a una posible ruptura del vínculo laboral con la Rama Judicial del Poder Público, acompañados de su constancia de notificación y de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos a través de los cuales se efectúa tal reconocimiento y liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías, indicar: (i) cómo fueron efectuadas dichas liquidaciones; (ii) si éstas fueron debidamente canceladas al actor, y en qué fecha; (iii) si éstas se encuentran en firme, y (iv) si sobre éstas el actor elevó reparo, reclamación o recurso alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al no notificar decisión alguna que resuelva de fondo el derecho de petición elevado por la parte actora el ocho (08) de julio de 2020.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, de conformidad con la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEXTO: TENER como pruebas las aportadas al plenario.

SÉPTIMO: NO TENER como pruebas la información contenida a folios 11 a 22 del cuaderno 4 del expediente digital, por lo descrito en la parte motiva.

OCTAVO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a ordenar a Secretaría para que oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que conste el informe de devengados por todo concepto del señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.287, durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público, desde el primero (1º) de enero de 2013 a la fecha.

Por consiguiente, por Secretaría, oficiar a la entidad antes señalada, solicitando la certificación descrita líneas atrás.

NOVENO: ABSTENERSE de decretar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO: ORDENAR que, por Secretaría, se oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Certificación laboral del señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.287, en el que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el actor durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se efectuó el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor CESAR RAMON PEÑALOZA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.184.287, en razón a una posible ruptura del vínculo laboral con la Rama Judicial del Poder Público, acompañados de su constancia de notificación y de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos a través de los cuales se efectúa tal reconocimiento y liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías, indicar: (i) cómo fueron efectuadas dichas liquidaciones; (ii) si éstas fueron debidamente canceladas al actor, y en qué fecha; (iii) si éstas se encuentran en firme, y (iv) si sobre éstas el actor elevó reparo, reclamación o recurso alguno.

DÉCIMO PRIMERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otorora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e9aaf227a8b99d998ee175a80ca37ece65f619c34948bf6007a94470b547b9**

Documento generado en 06/09/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO JABBA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
RADICADO: EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20-001-33-33-007-2022-00044-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, el señor RODRIGO JABBA VASQUEZ, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago del cien por ciento (100%) del salario básico, el cual según se expone, fue fraccionado por la accionada, tomando el 30% como prima, y en consecuencia, la reliquidación de la pima especial y las prestaciones sociales con la totalidad del salario básico mensual devengado.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor RODRIGO JABBA VASQUEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9854fdd1bfc21277c93153b224ebf1c4db68432d7e9bf31cd40aee0e4ccae35b**

Documento generado en 06/09/2022 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ROCIO GALEZO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
RADICADO: EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20-001-33-33-007-2022-00125-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, la señora ASTRID ROCIO GALEZO MORALES, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales de la actora aplicando la mentada bonificación como factor de salario.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora ASTRID ROCIO GALEZO MORALES, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6f69a6a43edee7434d90c8d7dc091236140412c13c12f309d51bdb5fa4765**

Documento generado en 06/09/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00150-00

Seria del caso, adecuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser, porque advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa a archivo 15 del expediente digital, memorial “*CONTESTACION DEMANDA- NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS 20001333300320220015000*” presentado el 1º de agosto de 2022 por el Dr. ERICK BLUHUM MONROY, y a folios 3, 27 - 43 obra poder y anexos, presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición de Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos de la demandada, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que no cuenta con constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá al abogado ERICK BLUHUM MONROY, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

Lo anterior, a efectos de acreditar que, a la fecha de presentación del referido memorial, esto es, el 1º de agosto de 2022, se encontraba facultado para realizar actuaciones en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en este medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. ERICK BLUHUM MONROY, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca33d937cd8b41512d593a171ef198155c6d8e34470dc453d36c78a7b7c54e43**

Documento generado en 06/09/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00151-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO contestó la demanda.²

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Documentales solicitadas:

[...] Sírvase muy respetuosamente señor Juez, requerir a la Fiscalía General de la Nación para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo contentivo del historial laboral de mi prohijada [...], solicitud probatoria a la cual no accederá el Despacho, toda vez que las pruebas documentales aportadas por el extremo actor permiten decidir de fondo este medio de control.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La Fiscalía General de la Nación NO aportó pruebas.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

² Ver archivo 15 del expediente digital.

c. Pruebas decretadas de oficio.

De conformidad con el contenido del inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,³ se procederá a decretar la práctica de una prueba de oficio en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si la señora SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO, identificada con la C.C. No. 42.499.798 en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación percibe la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 y sus modificatorios.

En caso afirmativo, deberá señalarse la fecha a partir de la cual la demandante percibe el precitado emolumento y si el mismo constituye factor salarial para el pago de sus prestaciones sociales.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- El Oficio No. 31400- 00814 de fecha 4 de marzo de 2022, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el cual se resolvió desfavorablemente el derecho de petición presentado por la demandante encaminado al reconocimiento e inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos.
- La Resolución No. 00378 del 30 de marzo de 2022, expedida por la el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que confirmó en todas sus partes el oficio anterior.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

³ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Talento de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si la señora SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO, identificada con la C.C. No. 42.499.798 en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación percibe la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 y sus modificatorios.

En caso afirmativo, deberá señalarse la fecha a partir de la cual la demandante percibe el precitado emolumento y si el mismo constituye factor salarial para el pago de sus prestaciones sociales.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0785cb41e095af8a6071447967c89dbaf32313d9c1ab2eb2a774dfeabf58**

Documento generado en 06/09/2022 11:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-002-2022-00346-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022,¹ fue inadmitido el presente medio de control. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, el 18 de agosto de 2022,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo

¹ Ver archivo 15, expediente digital.

² Ver archivo 16, expediente digital.

109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, identificado con C.C. No. 1.065.569.272 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 195.172 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa a archivo 04 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e67998dbb1cd1b621e6a526ea72f50b317d640d12da944c72f72b25a8fc54**

Documento generado en 06/09/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>